

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado sustanciador:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación:	11001310905920250016201 T-6754
Procedencia:	Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Demandante:	Andrés Felipe López González
Demandados:	Unión Temporal Convocatoria- Fiscalía General de la Nación y otro
Motivo:	Impugnación tutela
Decisión:	Confirma
Aprobado acta N°:	0148
Fecha:	3 de octubre de 2025

1. ASUNTO

Resuelve la Sala de Decisión, la impugnación promovida por **Andrés Felipe López González**, contra el fallo proferido el 25 de agosto de 2025 por el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la acción de amparo instaurada contra la UT Convocatoria FGN 2024 y la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

2. ANTECEDENTES

2.1. La sentencia recurrida¹ consignó los hechos de la siguiente manera:

¹ Expediente digital de primera instancia. 06FalloTutelaPrimeraInstancia202500162. Fl. 1.

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

“Andrés Felipe López González manifestó que se inscribió al Concurso de Méritos “FGN 2024”, pagó los derechos y subió a la plataforma SIDCA3 los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos para el cargo al que aspiraba.

Sin embargo, expuso que fue inadmitido porque algunas fallas técnicas de la plataforma impidieron la visualización de los documentos cargados. Por ello presentó una reclamación mediante la plataforma SIDCA3 por la irregularidad presentada, pero las accionadas se mantuvieron en su decisión de inadmitirlo.

Con todo esto, y ante su inadmisión para las siguientes etapas del concurso, el señor López González consideró vulnerados sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a un cargo público. Entonces, el ciudadano pidió que, en amparo de los mismos, se ordene a las accionadas validar su inscripción y considerarlo admitido para las siguientes etapas del proceso selectivo.”

2.2. En el trámite de primera instancia la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** señala que, el accionante se inscribió al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados, cumpliendo con el registro en la plataforma SIDCA3 y el pago de los derechos de inscripción, no obstante, no realizó el cargue exitoso de los documentos exigidos, pues no existe evidencia técnica que permita constatar que fueron almacenado en el sistema, lo que conllevó a su inadmisión; empleo que exige como requisito mínimo de educación Título de formación profesional en Derecho, matrícula o tarjeta profesional y 5 años de experiencia profesional.

Explica que, el demandante acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación establecido en la convocatoria para el cargo al que se postuló, pero no sucedió lo mismo con el ítem de experiencia ante la ausencia total de soportes documentales, al parecer por un procedimiento incompleto de cargue por parte del aspirante, no por fallas den la aplicación, como lo demuestran los reportes técnicos de monitoreo, imposibilitando la verificación de su

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

cumplimiento; condición indispensable según el Acuerdo 001 de 2025 para ser admitido en el proceso.

Agrega que, el demandante presentó reclamación en los términos previstos, bajo el radicado VRMCP202507000001832, la cual fue tramitada y resuelta conforme a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025 y las reglas que rigen el proceso, etapa que quedó en firme y se encuentra cerrada, motivo por el cual no ha vulnerado sus derechos fundamentales, siendo improcedente el amparo como mecanismo para controvertir una decisión legítima adoptada conforme a reglas previamente definidas y aceptadas por el propio accionante al momento de su inscripción.

2.3. Se vincularon en debida forma a los aspirantes al cargo de fiscal delegado ante los jueces especializados en modalidad de ingreso y a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, pero no recorrieron la presente demanda de tutela dentro del término concedido para tal fin.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante fallo del 25 de agosto de 2025, declara improcedente el amparo constitucional promovido por el accionante, argumentando que no se acredita la vulneración de sus derechos fundamentales, en razón a que no existe prueba alguna que permita colegir que subió los documentos correctamente a la plataforma y que no hayan sido tenidos en cuenta por motivos imputables a las accionadas.

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

4. IMPUGNACIÓN

El accionante **Andrés Felipe López González** impugna el fallo con el propósito de que se revoque y, en su lugar, se amparen los derechos de rango fundamental invocados, básicamente porque estima que sí acreditó haber cargado debidamente los documentos en la plataforma SIDCA3, pero por fallas técnicas impidió su visualización, lo cual no le puede ser atribuido, desconociéndose el principio de buena fe y la realidad de los sistemas digitales; situación que también se presentó con otros aspirantes, por lo que solicita ordenar a las accionadas validar su inscripción y permitir su participación en las siguientes etapas del proceso de selección.

5. COMPETENCIA

5.1. Radica en esta Corporación en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 333 de 2021, y las demás disposiciones pertinentes.

6. CONSIDERACIONES

6.1. La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario, para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de la protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede sentencia que, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

de 1991, puede ser impugnada por el defensor del pueblo, el accionante o la autoridad o entidad demandada.

6.2. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos y la impugnación presentada, corresponde a la Sala establecer, si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Fiscalía General de la Nación- UT Convocatoria FGN 2024 validar la inscripción del accionante **Andrés Felipe López González**, dentro del concurso de méritos FGN 2024, para continuar participando en las siguientes etapas el proceso de selección, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), modalidad ingreso.

6.3. Derecho de acceso a cargos públicos-marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 40 de la Constitución Nacional consagra que *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*. Para hacer efectivo este derecho, agrega la disposición en cita, puede *“7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”*. Al respecto, la Corte Constitucional tiene dilucidado que tal prerrogativa tiene carácter fundamental y, además², es *“de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)”*.

² C-393 de 2019.

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

Igualmente, en cuanto a su ámbito de protección dicha Corporación ha determinado que comprende cuadro dimensiones, a saber: *“(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”.*

De igual modo, se tiene esclarecido que el derecho de acceder a cargos públicos no es absoluto, a contrario sensu, se encuentra sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, así: *“En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.*

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos”.

Ahora, a efecto de resolver la impugnación incoada conviene hacer alusión a la sentencia C-288 de 2014. Veamos:

“(…) La Asamblea Constituyente otorgó al Régimen de Carrera Administrativa una preeminencia en el Estado Social, Pluralista y Democrático de derecho. La carrera administrativa está consagrada especialmente en tres disposiciones de la Constitución: (i) el artículo 123 superior define lo que debe entenderse por servidores

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

públicos, y en ese sentido señala que se trata de todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado en calidad de miembros de las corporaciones públicas, al igual que los empleados y trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; (ii) el artículo 150-23 autoriza al Congreso de la República para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y, (iii) el artículo 125 constitucional implanta el régimen de carrera administrativa como regla general para todos los empleos en los órganos y entidades del Estado colombiano.

Adicionalmente la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).”

Entonces, el derecho a acceder a un cargo público constituye una garantía para todos los ciudadanos, lo cual implica la posibilidad de permanecer y participar en los empleos existentes en las ramas y órganos del Estado; estableciéndose para tal fin la carrera administrativa, cuyo fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 125 de la Carta Política.

En ese orden, los concursos de méritos son procedimientos encaminados a proveer cargos sobre la base del cumplimiento de normas previas, entre ellas, la publicidad de la convocatoria, la oportunidad de acudir a ella y la igualdad de condiciones para los participantes, de tal modo que el diseño del concurso en todas sus etapas se traduce en reglas obligatorias, en tanto deben estar reguladas y su acatamiento impide que se actúe de forma discrecional durante el proceso selectivo.

6.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concurso de méritos

La Sala alude a la característica de la subsidiariedad del

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

mecanismo de amparo y su excepcional procedencia cuando se suplen los medios judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre lo que el inciso tercero del artículo 86 constitucional consagra que *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Supuesto que se halla igualmente consagrado en el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Por consiguiente, quien alega la vulneración de sus garantías fundamentales previamente debe agotar los medios de defensa disponibles por la normatividad, bajo tal exigencia se pretende asegurar que una acción tan expedita, no sea considerada, en sí misma, una instancia más en el trámite jurisdiccional ni un mecanismo de defensa que sustituya aquellos diseñados por el legislador.

En otros términos, enfatiza el Tribunal, el amparo constitucional, dado su carácter excepcional, no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de contiendas, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, pues sólo está llamada a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Ahora, finalmente, se entiende que las determinaciones emitidas de manera previa y durante el desarrollo del proceso de selección

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

constituyen actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, cuya legalidad se presume, donde se plasma la voluntad de la Comisión Nacional del Servicio Civil para dar apertura, reglamentar y adelantar la convocatoria para proveer cargos vacantes del sistema general de carrera administrativa.

6.5. Caso Concreto. La autoridad judicial de primera instancia declara improcedente el amparo promovido, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no se acredita que pese a que cargó los documentos a la plataforma correctamente, no fueron tenidos en cuenta por la entidad accionada por fallas en el sistema. Frente a lo cual, el accionante **Andrés Felipe López González** aduce que, sí demuestra haber subido debidamente los documentos en la plataforma SIDCA3, pero por fallas técnicas se impidió su visualización, lo cual no le puede ser atribuido.

Así las cosas, se tiene el actor se inscribió al empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), modalidad ingreso, inscripción ID: 0131297, en el marco de la convocatoria FGN 2024, para la provisión de cargos en la planta de la Fiscalía General de la Nación, siendo inadmitido por no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación, ya que no cargó en la plataforma la documentación requerida para acreditar su experiencia profesional, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE).

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

Por lo anterior, **Andrés Felipe López González** presentó la respectiva reclamación dentro del término establecido, bajo el radicado VRMCP202507000001832, la cual fue resuelta negativamente por la entidad accionada, indicándole que la aplicación SIDCA3 operó de manera óptima y continua durante todo el proceso de inscripción al Concurso de Mérito FGN 2024- *aportando las respectivas constancias del Monitoreo realizado al sitio web sidca3.unilibre.edu.co, mediante el sensor HTTP del sistema de supervisión PRTG-*, por lo que entonces, concluyó que no cargó exitosamente los documentos requeridos y, en esa medida, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que se inscribió, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, manteniéndose su estado “no admitido”.

De acuerdo con el debate propuesto, el Tribunal advierte que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la determinación de la Fiscalía General de la Nación, relacionada con la no continuidad del actor en las siguientes etapas del concurso de méritos para acceder el empleo ofertado, por no cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y demás normas aplicables, no solo puede ser debatida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que para los efectos del perjuicio irremediable, se advierte que no existe actuación u omisión alguna que pueda catalogarse como atentatoria de sus derechos fundamentales.

En ese orden, es menester indicar que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y excepcional; es decir, no fue instituida para sustituir las competencias atribuidas por la ley a las diferentes entidades o autoridades, tampoco como mecanismo

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

opcional a preferente o tercera instancia, a efecto de que el juez constitucional revise las decisiones emitidas por otras entidades y resuelva favorablemente la pretensión, atendiendo exclusivamente los argumentos expuestos por el accionante, los cuales ya fueron objeto de análisis por la entidad demandada al momento de valorar los criterios correspondientes en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, al igual que en la respuesta a la reclamación efectuada.

En tal virtud, la acción de amparo se erigió únicamente para resolver cuestiones que revistan relevancia constitucional o para evitar un perjuicio irremediable³ derivado de la afectación real o inminente de garantías fundamentales y, siempre y cuando la parte actora no cuente con otros instrumentos mejor o igualmente efectivos; situación que no se advierte en la demanda promovida por **Andrés Felipe López González**, lo que impone su improcedencia.

Lo anterior, por cuanto lo que pretende es que el juez constitucional ordene validar la documentación que según él aportó correctamente en la plataforma SIDCA3, en el marco de la Convocatoria FGN 2024, para continuar participando en el concurso de méritos, pese a que fue inadmitido por la entidad competente por no cumplir con los requisitos establecidos para acceder al empleo ofertado, cuando esta sede constitucional no está facultada para destronar las atribuciones legales asignadas a otras entidades o para soslayar la legalidad.

³ Sentencia Corte Constitucional T-180 de 2023: “(...) el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego”.

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

De manera que, si el actor considera que la decisión de la Fiscalía General de la Nación quebranta sus derechos, particularmente al debido proceso y acceso a cargos públicos, entre otros, por estimar que en su caso cumple con los requisitos mínimos de experiencia para acceder al cargo al cual se inscribió, puede utilizar las acciones judiciales y buscar su reivindicación ante el juez natural, ante quien inclusive, le está permitido solicitar medidas preventivas e inmediatas.

Entonces, de lo obrante no se advierte una afectación grave e inminente que torne imperiosa la intervención provisional del juez constitucional, atendiendo que la decisión cuestionada se tomó conforme a derecho, luego entonces, nada le impide o imposibilita ejercer las acciones ordinarias. Siendo así, no se puede sostener que la situación aquí planteada podría ocasionar un daño de la entidad o intensidad mencionada, circunstancia que, de suyo descarta la estructuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho a la igualdad, cuya vulneración de manera genérica igualmente planteó **Andrés Felipe López González**, restaría añadir, que la Sala descarta su conculcación, por cuanto no se advierte que hubiere recibido un tratamiento disímil o diferente respecto de los demás participantes del concurso de méritos en cuestión, por consiguiente, no es factible sostener que tal garantía constitucional está siendo quebrantada.

Por todo lo expuesto, la Sala confirma la decisión de primera instancia, pero por las razones que fueron expuestas en el presente proveído.

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

Ello, por cuanto negar el amparo y declarar su improcedencia son figuras diferentes, en tanto se niega cuando se estudia y analiza el caso de fondo, pero no se advierte la existencia de vulneración de derechos fundamentales, mientras que se declara improcedente cuando no se cumple con los presupuestos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, como sucede en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 25 de agosto de 2025 por el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, pero por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notificada esta determinación, remitir la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

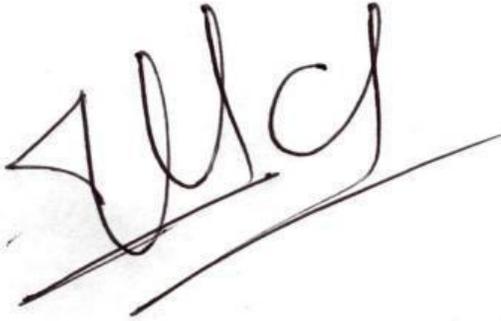
Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dagoberto Hernández Peña', written in a cursive style.

Dagoberto Hernández Peña

Magistrado

Radicado: 11001310905920250016201 T-6754
Accionante: Andrés Felipe López González
Accionados: Unión Temporal Convocatoria-
Fiscalía General de la Nación y otro

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HDLA', written over two parallel diagonal lines.

Rad. 2025_00162

Hermens Darío Lara Acuña

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'REL', written over two parallel horizontal lines.

Rafael Enrique López Géliz

Magistrado